

# La Audiencia limita el control de la Inspección de Hacienda

Falla a favor del contribuyente y declara prescrito el derecho de la Administración a determinar una deuda tributaria y a levantar la sanción, cuando las actuaciones habían superado los doce meses.

Mercedes Serraller, Madrid

La Audiencia Nacional establece que la Inspección de Hacienda no puede extender el plazo de sus actuaciones más allá de su prescripción basándose en el requerimiento de información que la Administración ya tiene en su poder. En una sentencia, la Audiencia dicta que el Fisco forzó unas actuaciones nulas y prescritas y para ello pidió información que era pública.

Hasta ahora, la Inspección había requerido en ocasiones información no pública con el fin de dilatar los procesos, casuística que el Supremo ha condenado. A la espera de que el Alto Tribunal se pronuncie, la Justicia rechaza ahora la demanda de datos públicos con el mismo fin.

La sentencia analiza un caso del ejercicio 1999, por lo que aplica el artículo 29.1 de la Ley 1/1998 y resuelve a favor del contribuyente ya que considera prescrito el derecho de



Inspección de Hacienda de una empresa.

la Administración a determinar la deuda tributaria y a sancionar en base a que las actuaciones inspectoras superaron el plazo de los 12 meses.

El extremo controvertido es si la información solicitada por la Inspección referida al detalle de la actualización de valores del inmovilizado como consecuencia de la Ley de

1996 y que figuraba en las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil, obraba o no en poder de la Administración.

La sentencia resuelve indicando que dicha información ya estaba a disposición de Hacienda y no tenía que ser aportada por la empresa. Para ello, destaca que el motivo de la

## La información ya estaba a disposición de la Administración y el contribuyente no tenía que aportarla

impugnación descansa en el artículo 17 de la Ley 1/1998 y el artículo 99 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor "los contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate. Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante".

A juicio de la Sala, el argumento del TEAC, cuya resolución refrendó a la Inspección, "desenfoca notablemente la cuestión suscitada, pues no está en cuestión la necesidad del dato solicitado al con-

tribuyente (para efectuar la liquidación), sino si esa información estaba o no ya en poder de la Administración, en cuyo caso no tendría el contribuyente la obligación de aportarla".

Y añade que la propia resolución impugnada parece haber dado carta de naturaleza a la alegación al afirmar que los datos pedidos son los relativos a amortizaciones que constan en las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil".

En suma, concluye la sentencia, "la información ya estaba a disposición de la Administración y no tenía por qué ser aportado por el contribuyente".

Ángel Sáez, socio director de Ros Petit Asesores, el despacho que ha asesorado a la empresa, espera "que esta doctrina se vea confirmada en otras sentencias de la Audiencia y refrendada por el Tribunal Supremo".

## "Diligencias argucia" o "irrelevantes"

La Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes en su artículo 29.1 estableció el plazo máximo de doce meses para practicar la liquidación tributaria, derivada de una actuación inspectora de comprobación y liquidación. En la actualidad dicha previsión está recogida en el artículo 150 de la Ley General Tributaria. Si la Inspección supera el plazo máximo, la consecuencia es que no se considera interrumpida la prescripción y, en teoría puede volver a iniciarse, salvo que las mismas correspondan a ejercicios prescritos. Ángel Sáez, socio director de Ros Petit Asesores, destaca que "uno de los principales conflictos que se han planteado en los tribunales es el de las "diligencias argucia" o como reconsideró el Supremo "actuaciones irrelevantes", las cuales se definen como aquellas que se utilizan de forma artificiosa para evitar que opere la prescripción. El Supremo ha creado una abundante jurisprudencia sobre estas actuaciones irrelevantes".

## FORO asesores

Barcelona, 8 de marzo 2012  
Palau de la Música Catalana

### Nuevas oportunidades

El camino de la Excelencia

Foro Asesores Wolters Kluwer, la comunidad exclusiva para asesores. Un espacio donde analizar y compartir intereses comunes haciendo foco en la Excelencia. Abriendo nuevos horizontes para crear nuevas oportunidades en el despacho profesional.

INSCRIPCIÓN GRATUITA\*

HAZ TU RESERVA. PLAZAS LIMITADAS

\*para clientes Wolters Kluwer y miembros de colectivos profesionales con acuerdo de colaboración

<http://foroasesores.wke.es>

twitter #forowk



PATROCINA FUJITSU hp MEDIO OFICIAL DOSSIER EMPRESARIAL

Información  
902 330 083  
902 250 500

ORGANIZA Wolters Kluwer España | CISS A3 Software

Wolters Kluwer. La primera elección del profesional

## PERÍODO DE MATERNIDAD

# La baja no se cuenta en el cobro por productividad

Almudena Vigil, Madrid

Los días de baja por maternidad no deben de computar a la hora de calcular el complemento de productividad de las trabajadoras. Así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en una sentencia en la que condena por esta causa al Instituto de Crédito Oficial (ICO), entidad para la que trabajaban las dos empleadas perjudicadas.

El tribunal considera que la decisión del ICO de computar como días de inasistencia al trabajo los correspondientes a los períodos de descanso por maternidad es nula por vulnerar el derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo.

La sentencia, con fecha de 17 de octubre de 2011, afirma que la decisión empresarial perjudicó a las trabajadoras en lo referente al cobro del complemento de productividad, ya que, de no haber dis-

## Computar como inasistencia al trabajo este período vulnera derechos fundamentales

frutado de dicho permiso, se hubieran cumplido los objetivos individuales necesarios para el devengo del complemento de productividad.

El tribunal cree acreditado que el complemento al que tenían derecho las dos trabajadoras se vio drásticamente disminuido el año en que estuvieron de baja por maternidad, al recibir una cantidad inferior a la de otros años.

Frente a este hecho, el tribunal destaca que la empleadora no ha logrado justificar cómo los objetivos estratégicos que sí fueron cumplidos por los otros compañeros, de la misma categoría y nivel, que forman parte del mismo equipo o departamento, no se

alcanzaron, por el contrario, por las actoras.

Tampoco se justifica que los objetivos individuales, cuyo grado de cumplimiento ha sido, según la empresa, inferior al mínimo exigido del 75%, no se han visto mermados por el hecho de haberse computado como ausencias las 16 semanas correspondientes a los permisos de maternidad. La empresa se defendió puntualizando que tales ausencias constituyen solamente un criterio más, pero no decisivo ni determinante por sí solo.

Sin embargo, resulta evidente, a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que la diferencia hasta alcanzar el porcentaje mínimo de rendimiento exigible se corresponde, casi exactamente, al cómputo como días de inasistencia al trabajo de los 112 días correspondientes al descanso por maternidad.

Este suplemento ha sido elaborado por:

Almudena Vigil Hochleitner [av@wke.es](mailto:av@wke.es) Mercedes Serraller [mercedes.serraller@expansion.com](mailto:mercedes.serraller@expansion.com)  
José María López Agúndez [jmllopeza@expansion.com](mailto:jmllopeza@expansion.com)

Publicidad: 91 443 56 19